JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00642

Asunto: corrige, no da tramite a nulidad, no repone y concede apelación

i) Se corrige el auto del 20 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que el requerimiento por desistimiento tácito realizado en el proceso y no satisfecho por la parte fue del 14 de noviembre de 2023 y no del 10 de noviembre del 2023, como erradamente se señala. En lo demás el auto permanece incólume.

ii) Se incorpora el memorial presentado por la parte ejecutante en donde solicita que se declara la nulidad del auto proferido el 14 de noviembre de 2023 el cual ordenó la notificación de la parte pasiva dentro de los 30 días posteriores a la notificación de dicho auto, por no atender lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que la figura de la nulidad tiene por objeto sanear el proceso en eventos taxativos y no dejar sin efectos autos, como parece entender la parte ejecutante. Por eso, el Despacho rechaza de plano la nulidad del trámite en tanto que en el escrito presentado no se alega ningún supuesto que se encuentre previsto en el artículo 133 del CGP como causal de nulidad.

iii) Por otro lado, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 19 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de febrero del presente año, el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 13).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el requerimiento realizado bajo los argumentos expuestos en el archivo 14° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*"[2]

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la certeza jurídica;[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos"*[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito –consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la***

---

[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".[7].

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara la diligencia de notificación de los demandados. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso (Cfr. Archivo 8).

Como no se cumplió con ello, el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito por auto del 19 de febrero de 2024 (Cfr. Archivo 13).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Juzgado terminar el proceso, en la medida que, las medidas cautelares no se encontraban consumadas, pues el Juzgado no había enviado los oficios correspondientes (Cfr. Archivo 14). Así mismo indicó que el pasado 16 de febrero de 2024 se aportó al despacho el respectivo comprobante de notificación de la demandada María Paula Moncada Patiño.

Sobre el particular se destaca que, de conformidad con el artículo 317 del CGP, la prohibición de requerimiento previo es establecida por esa norma en los siguientes términos *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*** "

En ese sentido, no le asiste razón al demandante cuando afirma que el requerimiento para la notificación de la parte demandada era improcedente porque el Juzgado tenía actuaciones pendientes por realizar para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, porque ello no es cierto, teniendo en cuenta que en el auto que decretó los embargos desde el 7 de junio de 2023 claramente se indicó al demandante que debía solicitar la remisión los oficios y en este caso eso no ocurrió.

---

[7] Ibídem

Además, si la parte demandante estaba inconforme con el requerimiento realizado en auto del 14 de noviembre de 2023 debió formular el recurso respectivo. No obstante, como no lo hizo, esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicional a ello debe indicarse que, aunque la parte demandante adelantó la diligencia de notificación de la demandada, ello no es suficiente para reponer la decisión adoptada porque esa diligencia se adelantó el 16 de febrero de 2024 y para ese momento el término de desistimiento tácito ya había vencido. Concretamente se recuerda que el requerimiento se realizó el 14 de noviembre de 2023 por lo que él termino de 30 días finalizó el 19 de enero de 2024.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, como contra el auto se formuló en subsidio recurso de apelación el Juzgado procederá a conceder el mismo al tratarse de un auto apelable y de ser un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 16 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación del auto del 26 de julio de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Tercero. De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4°del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, se procederá a remitir el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 7 marz de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c3b01cbd78eedf5b7efcd702622e106800ccbb2caa7efbe09f6f1ee23d475**

Documento generado en 06/03/2024 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica